

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Comparece [REDACTED] e interpone acción constitucional de protección en contra del Servicio Nacional Del Consumidor, representado legalmente por su Director Nacional, Andrés Herrera Troncoso, por la dictación de la Resolución Exenta 405/188/2024 de 14 de febrero de 2024, que modificó de manera anticipada y retroactiva su contrata grado 11° E.F. rebajándola a una contrata en el grado 12° E.F. a contar del 1 de febrero de 2024.

Señala que trabaja desde el año 2013 para la recurrida, poseyendo diversos estudios de post grado, siendo siempre calificada en lista 1.

Refiere que el 2021 asumió el cargo de Coordinadora de Relacionamento Institucional a consecuencia de lo cual se le aumentaron dos grados, llegando a grado 11° E.F. y, que a la llegada de la nueva administración en octubre de 2022, se le cambia a Encargada de Comunicaciones Internas, sin disminución de remuneración y, actualmente y desde Julio de 2023, se desempeña como Profesional de Apoyo de la Dirección Regional Metropolitana.

Indica que el 30 de noviembre de 2023 se le notificó la renovación de su contrata para el año 2024.

Expresa que su contrata grado 11° E.F. ha sido renovada durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024 en los mismos términos. Sin embargo, el 20 de febrero de 2024, en una reunión con su jefatura y el Jefe de la unidad de Gestión de Personas, se le notificó la Resolución Exenta 405/188/2024 fechada 14 de febrero, en virtud de la cual, sin ninguna fundamentación de fondo y sin darle aviso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDWEXXWJZDL

previo de ninguna naturaleza, se le informó que su contrata ahora sería grado 12° E.F., desde el mes de febrero, es decir, de forma inmediata y retroactiva. Añade que en dicha reunión se le indica que la modificación de su grado obedecería a una supuesta “política” del servicio de “ajustar” las remuneraciones de los funcionarios.

Refiere que la resolución recurrida nada menciona sobre una política general de ajustes, solo señala que su actual grado correspondía al tiempo en que se desempeñó como Coordinadora de Relacionamento Institucional en el Departamento de Comunicaciones Estratégicas.

Añade que en la referida resolución se señala como supuesta “justificación” para su degradación, que sus funciones como Coordinadora de Relacionamento Institucional han cesado.

Denuncia que no se ha atendido al procedimiento que la ley contempla cada año para los servidores a contrata, el que se estructura en base a plazos explícitos, formas de reclamar de dicha actuación y un plazo de 30 días de anticipación para comunicar dicha clase de modificaciones en las condiciones de contratación.

Puntualiza que de acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 18.834 citada parcialmente en la resolución impugnada, el grado no solo depende de la importancia de la función o responsabilidades que se desempeñen, sino que también de la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien lo sirva, lo que no fue considerado ni analizado en la Resolución.

En cuanto al derecho, estima en primer término transgredida la Ley 19.880, citando los artículos 11 y 41, subrayando que la resolución no es fundada, y no contiene los hechos y fundamentos de derecho que la motivan.



En segundo lugar, afirma transgredido el principio de confianza legítima. Asegura que las únicas formas para desvincular o modificar significativamente las condiciones de una contratación que posee varios años y estar amparada en la confianza legítima, es una sanción disciplinaria en el marco de un sumario administrativo o una calificación en lista 4 o dos periodos en lista 3.

Como tercer punto arguye que la transitoriedad del empleo a contrata no equivale a precariedad, citando al efecto el artículo 87 de la Ley N° 18.883.

Señala como garantías constitucionales transgredidas la integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley, la libertad de trabajo, y el derecho a la propiedad.

Finalmente se refiere a la protección a la carrera funcionaria, citando al efecto el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, el Estatuto Administrativo, y la Ley 18.575.

Solicita se ordene restituir su contrata en grado 11° E.F. hasta el 31 de diciembre del año 2024 y se decrete que se debe proceder al pago de todas sus remuneraciones y cotizaciones previsionales, en las mismas condiciones en las que se desempeñaba con anterioridad a la dictación de la resolución 405/188/2024, con costas.

Informando el Servicio Nacional del Consumidor, solicita el rechazo del recurso, al no haber incurrido en acto ilegal o arbitrario alguno.

Señala que la actora ingreso servicio el año 2013, como contrata en grado 12° de la Escala Única de Sueldo (E.U.S.); luego, con la dictación de la Ley N° 21.081, por Decreto Exento de 4 de octubre de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, fue asimilada al grado 14° de la Escala Fiscalizadora (E.F.). Posterior a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDWEXXWJZDL

ello, por Resolución EX RA N° 405/23/2020, del 20 de enero de 2020, se la designó en la calidad de contrata, en el estamento profesional, en el grado 13° de la E.F., en base a los acuerdos logrados en la mesa de trabajo entre la Dirección del SERNAC, Asociación de Funcionarios SERNAC, la DIPRES y la ANEF.

Añade que por Resolución EX RA N° 405/297/2021 de 8 de septiembre de 2021, se le designó como profesional asimilado al grado 11° E.F., asumiendo el Cargo de Coordinadora de Relacionamento Institucional, del Departamento de Comunicaciones Estratégicas y Relacionamento Institucional; y en noviembre de 2022 fue asignada al cargo de Encargada de Comunicaciones Internas.

Posteriormente, en julio de 2023, la funcionaria pasó a ejercer labores como profesional de la Dirección Regional Metropolitana y mantuvo su grado 11° de la E.F., pese a que la responsabilidad de la funcionaria disminuyó, por cuanto, sus labores sólo dicen relación con el apoyo a la ejecución de las funciones de dicha Dirección, sin mantener labores que involucren responsabilidad de coordinación u organización, como cuando se desempeñaba como Coordinadora de Relacionamento Institucional y Vinculación con el Medio, o de planificar, administrar e implementar la estrategia de comunicaciones internas como cuando se desempeñaba como Encargada de Comunicaciones Internas. Añade que como Coordinadora de Relacionamento Institucional y Vinculación con el Medio y luego, como Encargada de Comunicaciones Internas mantenían responsabilidades similares, motivo por el cual no se modifica su designación en grado 11° E.F. durante dicho período, lo cual no ocurre cuando ingresa a la Dirección Regional Metropolitana, en la cual disminuye sus responsabilidades.



Enfatiza que la baja de grado en la escala jerárquica, obedece únicamente, a la proporcionalidad que debe existir entre dicha entre las funciones desempeñadas por el funcionario respectivo y su posición y remuneración en la jerarquía institucional.

Sostiene que procede el rechazo del recurso por corresponder a una materia de lato conocimiento, no existe un derecho indubitado, siendo la vía idónea para resolver la legalidad de un acto administrativo el procedimiento de reclamo especial consagrado en el artículo 160 del Estatuto Administrativo.

Afirma la legalidad del acto administrativo, citando el artículo 10 del Estatuto Administrativo y los Dictámenes N° 6400 de 2018 y N° 156769 de 2021 del órgano contralor.

Estima que al solicitar la recurrente que se le mantenga el mismo grado (11° E.F) inclusive con inferiores responsabilidades respecto de los cargos de Coordinadora de Relacionamento Institucional, y de Encargado de Comunicaciones Internas, atenta gravemente contra la igualdad de todos los funcionarios del Servicio, se traduciría en un acto totalmente arbitrario en relación a sus pares.

Manifiesta que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada y que la variación de los grados en la jerarquía institucional puede ocurrir, sin que ello implique necesariamente una acción arbitraria ni ilegal por parte de la jefatura del Servicio.

Finalmente arguye que el recurso debe ser rechazado ya que no se han vulnerado los derechos y garantías constitucionales indicadas por el recurrente.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDWEXXWJZDL

Primero: Que como reiteradamente se ha sostenido, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Segundo: Que, en la especie, se ha ejercido acción de cautela de garantías constitucionales en contra del Servicio Nacional del Consumidor impugnando la Resolución Exenta RA N° 405/188/2024 de 14 de febrero de 2024, que dispuso, la rebaja del grado en la Escala Única de Sueldos al que se encuentra asimilada la función desarrollada por la actora, de manera que a partir del 1 de enero de 2021, de estar encasillada en un cargo grado 11° fue cambiada a otro situado en el grado 12° en razón de la función que desempeña, acusando por ello, la vulneración de las garantías de los números 1, 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



Tercero: Que no existe discusión en cuanto a que la recurrente mediante diversas resoluciones, acompañadas al recurso, ha prestado labores a través de diversas contrataciones, en la planta de Profesionales, desempeñándose en los cargos y periodos siguientes:

a) El 21 de octubre de 2013, se la nombró en el grado 12° de la Escala Única de Sueldo a desempeñar, el cargo de “Apoyo de la Dirección Regional Metropolitana;

b) El año 2018, a través de la Resolución Exenta RA 405/4/2018, fue asimilada al cargo Profesional grado 12°;

c) El año 2019, por Resolución Exenta RA 405/36/2019, asimilada al cargo Profesional grado 12°;

d) El 20 de enero de 2020 por Resolución EX RA N° 405/23/2020, se le designó como Profesional asimilada al grado 13° de la E.F., a contar del día 1°;

f) El 8 de septiembre de 2021, por Resolución EX RA N° 405/297/2021, DESIGNACIÓN DE CONTRATA, se le asimila al grado 11° E.F., asumiendo nuevas funciones de mayor relevancia y complejidad, mientras sean necesarios sus servicios. Cargo de *Coordinadora de Relacionamento Institucional, del Departamento de Comunicaciones Estratégicas y Relacionamento Institucional*, a contar del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, y mientras fueran necesarios sus servicios;

g) El 18 de enero de 2022, mediante Resolución Exenta RA N° 405/17/2022, prorroga de contrata, Profesional grado 11°, entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022;

h) El mes de noviembre de 2022, comenzó a desempeñarse dentro del mismo Departamento de Comunicaciones Estratégicas, como *Encargada de Comunicaciones Internas*;



j) El 17 de enero de 2033, por Resolución Exenta RA N° 405/53/2023, se prorroga la contrata, cargo Profesional grado 11°, entre el 1° y 31 de diciembre de tal año;

i) El día 17 de julio de 2023, asume como *Profesional de la Dirección Regional Metropolitana*, manteniendo el grado 11° de la E.F.

Cuarto: Que de los antecedentes referidos en el motivo anterior, se advierte que las funciones que le correspondió llevar a cabo a la recurrente, entre el 01 de septiembre de 2021 y el 2 de noviembre de 2022, como Coordinadora de Relacionamento Institución del Departamento de Comunicaciones Estratégicas, dado a tareas de mayor relevancia, fue el fundamento para ser asimilada a un cargo del grado 11° de la Escala Única de Sueldos.

Asimismo, que al asumir la Sra. [REDACTED] con fecha 17 de julio de 2023, el cargo de profesional de planta en la función de “Profesional de la Dirección Regional Metropolitana”, mantuvo el mismo grado 11° del E.F.

Quinto: Que la Resolución Exenta RA N° 405/188/2024 de 14 de febrero de 2024, en lo relevante, al disponer modificar las condiciones de la contrata de la actora para el año 2024, argumenta, en los numerales:

4.- Que, mediante Resolución EX RA N° 405/297/2021, se designó la contrata, en el estamento profesional, en el grado 11°, asumiendo el cargo de Coordinadora de Relacionamento Institución del Departamento de Comunicaciones Estratégicas y Relacionamento Institucional.

5.- Que, con fecha 17 de julio de 2023, la funcionaria asume como profesional de la Dirección Regional Metropolitana, cumpliendo las siguientes funciones: a) Elaborar un diagnóstico de experiencia



usuaria regional, para evaluar la calidad de los productos y servicios del Sernac; b) Generar conexión y relacionamiento con actores de instituciones públicas y privadas, con la finalidad de posicionar la labor y apoyo del Sernac; c) Formular proyectos y propuestas de estudios para la Dirección Regional Metropolitana; d) Entregar apoyo en el diseño y realización de talleres de usuarios.

6.- Que la remuneración asignada en la Resolución EX RA N° 405/297/2021, en grado 11° E.F., tiene su causa en el desempeño de sus labores como Coordinadora Relacionamento Institucional, la cual ha cesado, por lo que corresponde ajustar la contratación en un grado superior, en la medida que han cesado las causas que motivaron dichas condiciones de contratación, mencionada en el Considerando N°4.

Numeral 7.- Que, en este contexto y, habida consideración que a contar del 17 de julio de 2023, ha cesado en las funciones de Coordinadora Relacionamento Institucional y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que en lo que interesa prevé que en los empleos a contrata la asignación a un grado será acorde a las funciones y responsabilidades que se desempeñen, además de la transitoriedad del nombramiento, se procederá la tramitación de su contrato en el grado 12° de la E.F.

Sexto: Que, en consecuencia, la nueva asignación de labores de la recurrente justificaba el encasillamiento de su empleo en un grado inferior de la escala respectiva, que se ejecutó para la anualidad siguiente -año 2024-, asimilándola a un cargo del grado 12°, fundada en funciones de menor entidad, - detalladas en su numeral 4 -, en relación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDWEXXWJZDL

a las labores de que da cuenta el documento denominado “Perfil del cargo de Coordinador/ Relacionamiento Institucional y Vinculación con el medio”, las que atienden, en síntesis, a proponer el Plan de Trabajo anual, diseñar coordinar y supervisar el modelo de relacionamiento institucional, diseñar y aplicar instrumentos de evaluación, etc., lo que permite comprender las razones que la autoridad administrativa tuvo en vista para modificar el vínculo funcionario en un grado inferior al que gozaba desde el año 2021 en adelante.

Séptimo: Que, ahora bien, revisado el acto que se cuestiona por la actora, se advierte que el mismo se encuentra debidamente motivado y se condice con las exigencias legales previstas para su expedición, es decir, contiene la exposición clara y concreta de motivos que dan sustento y racionalidad al acto, en tanto su fundamento permite entender y conferir soporte a la decisión contenida en él. Luego, no puede entenderse que tal determinación fue adoptada al margen de la ley, pues emana de la autoridad investida por ella en uso de esa potestad, cumpliendo las exigencias previstas en los artículos 11 y 41 de la ley 19.880, desde que contiene los fundamentos de hecho que explican la decisión adoptada.

Octavo: Que en lo que respecta a la ilegalidad fundada en que a la recurrente no se le habría respetado la aplicación del principio de confianza legítima que le asistía, se desestimarán, por cuanto, si bien la mantención del vínculo desde el año 2013 puede generar la confianza legítima de permanecer en la Administración en los mismos términos en que se venía haciéndolo, de modo tal que la relación estatutaria solo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive la destitución o por una calificación anual que así lo permita, sin embargo, en la especie, la actora sigue vinculada a la Administración y,



únicamente en virtud de las funciones asignadas, con independencia de su ejercicio real, la renovación se produjo como profesional a contrata en grado 12°, sin perjuicio de que la resolución que la Designa en el Cargo de Coordinadora, consigna expresamente, que lo será mientras sean necesarios su servicios.

Noveno: Que en tales condiciones era facultad de la recurrida, cumpliéndose los requisitos legales de motivación y fundamentación, poder modificar la calidad de contrata de la funcionaria para un nuevo período, pudiendo modificar la escala de sueldo, que en el caso concreto fue motivada y justificada por las distintas funciones que se le asignaron, responsabilidades que disminuyeron en relación a las que se le encomendaron en la Dirección Regional Metropolitana, en relación a las que estaba desempeñando. En este sentido, en caso alguno puede estimarse que por la confianza la autoridad queda imposibilitada de variar las condiciones de la contrata, sino que es necesario, un acto administrativo fundado, que contenga los argumentos de hecho y de derecho que sustentó la decisión, requisitos que cumple la resolución exenta N° 405/188/2024.

Es así que la recurrente ya no desempeña funciones ni está sujeta a las responsabilidades propias que motivaron su designación en grado 11° de la E.F., ya que las funciones que desempeña en la Dirección Regional Metropolitana tiene asignadas menores responsabilidades respecto de los cargos ejercidos con anterioridad.

Décimo: Que establecido lo anterior cabe consignar, asimismo, que la resolución impugnada no solo constituye un acto legal, sino que además no resulta arbitraria, puesto que la existencia de motivos que justifiquen la determinación en ella contenida demuestra que no ha obedecido al mero capricho de la autoridad que la expidió, sino que



antes por el contrario, aparece sustentada en el cambio de las labores que la actora ejercería dentro del Servicio y, que en definitiva, se corresponde con el criterio que rige la materia y que ordena que a menor responsabilidad e importancia de la función a desempeñar por el funcionario, baja consecuentemente el grado de la Escala Única de Sueldos, y la remuneración que corresponde percibir.

Undécimo: Que por otra parte, no debe olvidarse que conforme a lo que dispone el inciso cuarto del artículo 10 de la ley N°18.834 corresponde a la superioridad fijar el grado de asimilación en el estamento pertinente, según la importancia de la labor, la capacidad, la calificación e idoneidad del servidor que fue lo que se efectuó en el caso de la recurrente al encomendarle funciones de menor importancia de las que ameritaba el cargo anterior.

Duodécimo: Que en relación al artículo 87 de la ley N° 18.883, que atiende a que todo funcionario tiene derecho a gozar de estabilidad en el empleo y ascender en el respectivo escalafón, cabe tener presente, como ya se ha dicho, que la decisión recurrida, no pone término al vínculo, por cuanto los nombramientos sucesivos de la actora dicen relación con un cargo específico del estamento Profesional, de mayor envergadura, que desempeño temporalmente y que no subsiste a la fecha de la dictación del acto que se reclama, lo que condujo a la autoridad administrativa, en ejercicio de las facultades que le asisten realizar un ajuste del perfil y funciones.

Décimo Tercero: Que se reprocha por la actora, el hecho que la rebaja de grado, por medio de la Resolución Exenta 405/188/2024 de 14 de febrero de 2024, se haga efectiva a contar del 1° de enero de este año, como dice en el recurso, anterior a su dictación, al respecto es de observar, que aquello no parece extraño, más aun llama la



atención su alegación, puesto que las resoluciones exentas de sus contratas, dan cuenta que se operaba en tal forma, sin que conste alguna aprehensión de su parte por hacerlas regir el Servicio anticipadamente a su emisión formal.

Décimo Cuarto: Que conforme a lo ya razonado, resulta inoficioso analizar si los actos censurados vulneran las garantías constitucionales que fundan la presente acción.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza** la acción constitucional deducida por [REDACTED] en contra del Servicio Nacional del Consumidor.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redactó Ministra señora Barrientos Guerrero.

N°Protección-2757-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDWEXXWJZDL

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Lilian A. Leyton V., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Jorge Andrés Hales D. Santiago, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDWEXXWJZDL